

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO LA CORUÑA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0039

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de agosto de 2022, la parte Querellante, Consejo de Titulares del Condominio La Coruña, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El Querellante alegó que solicitó a LUMA la reparación de las luminarias de la marginal en donde está ubicado el Condominio La Coruña, el Colegio CEDIN de la Universidad Interamericana y el Residencial Alejandrino, debido a que todas están dañadas y dicha marginal se encuentra a oscuras.² La parte Querellante añade que han llamado varias veces a LUMA para darle seguimiento al asunto, pero se le indica que están en turno a ser atendidos. Como tal, entiende que LUMA incumplió con el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014³.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de abril de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que se reparó la iluminaria reportada en la *Querella*. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos de la parte Querellante fueron atendidos.

El 10 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* otorgando a la parte Querellante un término de diez (10) días para exponer su posición a la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA.

El 17 de mayo de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En la moción, expresó que LUMA hizo las reparaciones pertinentes, pero alega que la luminaria dejó de funcionar nuevamente. Por lo que, solicitaron un término de (10) días para presentar una opinión pericial para fundamentar el problema que causa el defecto y poder solicitar la reparación correspondiente.

El 8 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que expresara en un término de cinco (5) días si procedía la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA ante la falta del informe pericial o si en efecto se debía señalar una Vista Evidenciaria sobre la controversia. No obstante, la parte Querellante no respondió a la *Orden*.

El 16 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 13 de agosto de 2022.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



en un término de cinco (5) días mostrara justa causa para no desestimar la *Querella* por falta de interés e incumplir con las órdenes del Negociado de Energía.

El 18 de junio de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual presentó un informe pericial. En adición, solicitó orden para que la parte Querellada realizara las reparaciones solicitadas en un término de quince (15) días.

El 19 de junio de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, en síntesis, alegan incumplimientos por la parte Querellante. Añaden que la parte Querellante no cumplió con el término que había solicitado para presentar su opinión pericial. Por lo que, solicitó que se considere la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA el 11 de abril de 2023.

El 26 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 2 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 2 de agosto de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Informando el Desistimiento del Caso*. En la moción, expresaron que LUMA atendió la situación reportada en la *Querella*. Por lo tanto, las partes solicitaron el desistimiento de la *Querella* con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, LUMA y la parte Querellante expresaron el 2 de agosto de 2023 mediante *Moción Conjunta Informando el Desistimiento del Caso*, que los reclamos de la parte Querellante fueron atendidos, por lo que solicitaron la desestimación de la *Querella* con perjuicio. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de esta, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

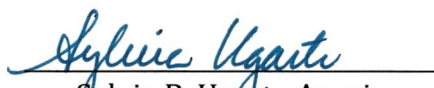
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0039 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@LUMApr.com y adrian@brito.legal, y por correo regular a:

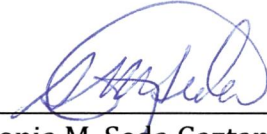
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Adrián Brito Rodríguez
1607 Ave. Ponce de León
St. GM6 #232
San Juan, PR 00909

**Consejo de Titulares del
Condominio La Coruña**
2023 Carr. 177
San Juan, PR 00969



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

